En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 873/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 844/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 211/25 de fecha 12 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 2021763, agravios ID 2032542) en contra de la SD n° 211/2025. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2034912).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1>, interpuso demanda en contra de <Persona 2>, en reclamo de las indemnizaciones derivadas de la incapacidad física permanente por enfermedad profesional, por la suma de $3.100.500, con más intereses y costas. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Requirió, respecto de la suma reclamada, que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14. 2.a), 14.2. b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del

art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557, por ser violatoria de los derechos contemplados en el art. 14 y 17 de la CN. Relató que ingresó a trabajar para <Persona 3> en el mes de marzo/2015 desempeñándose al momento del siniestro como operario, cumpliendo jornada completa. Indicó que en fecha 10/09/2019 a las 08:00 h, cuando circulaba con su automóvil por Av. Constituyente fue embestido por un vehículo en su rueda trasera izquierda, resultando con traumatismo de mano izquierda y pérdida de conocimiento. Explicó el tratamiento médico efectuado por el prestador de la ART, y denunció que se le otorgó el alta de forma prematura el día 10/09/2021, siendo reubicado en una nueva área laboral. Manifestó que hasta el momento del hecho no presentaba problemas de salud y que producto del accidente padece una incapacidad física del 40% y una incapacidad psicológica del 10%. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, la firma accionada no tomó participación, teniéndose por incontestada la demanda por la aseguradora, mediante providencia de fecha 29/08/2023.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, condenando a la firma <Persona 2> para que en plazo de 10 (diez) días proceda a abonar la suma de $2.593.042,70 en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2 a) de la Ley 24557 que fuera determinada en el 36,64% de la T.O., con más los intereses promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el siniestro 10/09/2019- hasta su total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda

(arts. 770 inc. b y 7 del CCCN).Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios*:

II.1.a. En primer término, la demandada critica la sentencia respecto de la determinación de la incapacidad laboral incremental, toda vez que no se ha tenido en consideración que el actor ya había recibido un reconocimiento de ILP previo por vía administrativa con motivo del mismo accidente *in itinere* de fecha 10/09/2019. Dice que si bien no fue invocado en el relato de los hechos, fue el propio actor quien lo acreditó con su prueba documental (dictamen médico del 10/05/2022 adjuntado con la demanda) y con la respuesta de la informativa cursada a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, de modo que la demanda debió ser entendida como un reclamo por diferencia de incapacidad laboral permanente por las secuelas resultantes de ese hecho, pues el accionante ya había recibido un reconocimiento de su derecho indemnizatorio en función de una ILP del 25,68%, calculada sobre su capacidad restante.

Sostiene que la condena debió quedar limitada al incremental de ILP, según mayor resultado de la pericia médica, descontando la incapacidad ya reconocida e indemnizada en sede administrativa. Explica que la diferencia entre la incapacidad resuelta por vía administrativa (25,68%), y el mayor resultado de su revisión judicial (36,64%), es la incapacidad laboral incremental según los términos del Dec. 491/97, a lo que se debió ajustar el fallo de grado.

Se expide respecto de la prueba informativa de la SRT, e indica que de allí surge que el actor contaba ya, en el tiempo en que ocurrió el accidente de autos, con una incapacidad laboral preexistente del 2,05%, dictaminada en fecha 29/03/2010 por expte. n° 019-L-01351/09, que fue descontada en la pericia y en la sentencia judicial.

Asimismo, hace mención a los autos “<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Sumario - Accidente de trabajo (sistémico)”, expte. n°

529/2024, que tramitaran en el Juzgado Laboral n° 1, donde el actor alcanzó un nuevo reconocimiento de ILP, en este caso del 5,6%, respecto del accidente de trabajo de fecha 9/02/2024. Dice que, en función de ese resultado pericial, las partes firmaron un acuerdo conciliatorio que acabó consagrando esa nueva determinación de incapacidad definitiva.

Afirma que, sumadas ambas incapacidades jurídicamente reconocidas al actor a la fecha, el mismo llegó al dictado de la sentencia con una capacidad residual restante del 92,35%, y no del 97,95% conforme fuera dispuesto en autos siguiendo el informe pericial médico.

Agrega a ello, que la magistrada tampoco valoró que el actor después del accidente *in itinere* ha podido continuar trabajando, bajo la misma relación laboral, y en iguales tareas, por lo cual pierde sustento el 10% adicional por recalificación que fuera postulado por el perito, sin brindar ninguna razón para ello, y lo cual fuera motivo de impugnación por su parte.

Cita jurisprudencia y doctrina a los fines de sustentar su postura.

Manifiesta que el material probatorio reunido en la causa debió ser valorado al momento de sentenciar, así como la actuación judicial posterior del actor en el expediente n° 529/24. Finalmente, solicita se recalcule la incapacidad producto del siniestro, partiendo de una incapacidad restante del 92,35% sin considerar el 10% adicional por recalificación, realiza cálculos de los porcentajes y establece que la ILP arroja el 31,92%. Mantiene reserva del caso federal.

II.3.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone los fundamentos del apelante y trae a colación la situación procesal de rebeldía de la demandada y de no haber acompañado las pruebas en el momento procesal oportuno. Manifiesta que considera ajustado a derecho el fallo de primera instancia, y solicita su rechazo.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considerare todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estime pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Destaco asimismo que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso" (Alsina, "Tratado", t. IV, p. 415; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1 p. 89/90).

III.1.a. Respecto de la única pretensión de la apelante vinculada a que el actor inició demanda después de haber percibido un reconocimiento de incapacidad laboral definitiva por vía administrativa del 25,68%, que además continúo desempeñándose en las mismas tareas y que antes del dictado del fallo ya contaba con una determinación de ILP, la cual no ha sido debidamente descontada del cálculo incremental establecido en la prueba pericial y contemplada por el sentenciante, destaco que no se me escapa la situación jurídica de la aseguradora en las presentes actuaciones, quien estando debidamente notificada de la acción en fecha

21/06/2023 (cedula nro. 164356, ver fs. 111/115) no tomó la debida participación en autos, por lo cual, mediante providencia de fecha 29/08/23, se tuvo por incontestada la demanda, por lo que el argumento que intenta incorporar recién ante esta instancia de revisión deviene improcedente. Ello toda vez que aquel no fue propuesto a la magistrada de la instancia anterior en el momento oportuno, tratando de salvar aquí su inactividad procesal. En consecuencia, queda al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Reiteradamente he puesto de resalto que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación, lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia (C3° Civ.Com., Minas, Paz, y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42, y LL Gran Cuyo, 2003- 154).

Vale decir, que esta Cámara solo puede emitir pronunciamiento válido con respecto a las cuestiones involucradas en la pretensión de la actora y en las oposiciones de la demandada oportunamente efectuadas, quedando así trabada la litis. No pueden las partes luego pretender modificarla y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. El alcance de las palabras o conceptos empleados al trabarse el litigio, no puede rectificarse o aclararse al alegar o expresar agravios (Fallo del 26-08-1996, expte. 22294-

“<Persona 4> c/ <Persona 5> y Ots. p/ D.y P.”, LS 139:112, LS 109:240; LS 121:240; LS 121:257; LA 132:228; LA 140:248; LS139:112; LA 180:185; LA 180:233).

Por lo expuesto, las argumentaciones expuestas en el presenta recurso por la aseguradora, al no haber sido objeto de debate en primera instancia, no pueden ser analizadas ante esta alzada, dado que ello significaría la introducción de una cuestión novedosa con la consiguiente conculcación del derecho de defensa, violación del principio de preclusión, la garantía de defensa en juicio e igualdad de las partes. En consecuencia, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto, y la confirmación del fallo de grado.

IV. *Costas y honorarios*:

Resta atender la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a como se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por las labores ante la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– en virtud de lo cual se fijan para la Dra. <Persona 8> en el 25%, y para los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 27%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada para la Dra. <Persona 8> en el 25% y para los Dres.

<Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 27%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder (art. 2 Ley V-203).

4) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la demandada recurrente.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. hasta II.2.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en el apartado III en el tratamiento del recurso planteado por la aseguradora demandada, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia en único agravio, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de <Persona 2>, por cuanto, estudiadas las constancias del caso y más allá de los efectos jurídicos de la falta de contestación de demanda, surge que la ART demandada pretende en el agravio incorporar una plataforma fáctica que aun pudiendo hacerlo desde su primera presentación, omitió concretar en la instancia de grado. Si bien es cierto que de la prueba informativa a SRT surgen los antecedentes del actor, lo cierto es que ningún planteo, en la instancia de grado, efectuó la asegurada en el sentido que pretende en el agravio y así sella su suerte.

Sostener requerimientos novedosos por fuera de la traba de la litis, conlleva a análisis pormenorizados, pues no se debe olvidar que en los procesos judiciales el transcurso de sus etapas procesales implica su preclusión, pudiendo resultar los mismos extemporáneos, dado que su admisión sin más podrían implicar trasgresión al principio de congruencia y de seguridad jurídica por violación al debido proceso y derecho de defensa en juicio de la contraria.

Ya he dicho en otras oportunidades que se entiende por «congruencia» la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (Fassi, Santiago y Yáñez César: *C.C.C. comentado, anotado y concordado*, Astrea, Tomo 1, 3ra. edición, pg. 797, comentario al art. 163 inciso 6).

El máximo tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857, "Caram" del 01/07/2025).

En este sentido, ha precisado por medio de histórica y reiterada jurisprudencia que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que prescindir de tal limitación -resolviendo cuestiones que han quedado firmes- infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio (doctrina de Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251, 344:3230. Votos de los jueces Maqueda y Lorenzetti y voto de la jueza Highton de Nolasco, 345:716, 347:2314).

Es por ello que se rechaza el agravio por ser extemporáneo y se confirma la sentencia de grado, imponiendo las costas conforme propuesta por el Dr. Hayes. Y así lo voto

Respecto a la regulación de honorarios, por resultar ajustados al caso las consideraciones formuladas en el voto que origina este acuerdo, coincido con los montos regulados a la Dra. <Persona 8> en el orden del 25% y a los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente en el 27%, en ambos casos sobre los montos regulados por sus labores en la instancia de grado y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello adhiero a su fórmula postulatoria, la que no reproduzco por resultar inútil. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 211/25 de fecha 12 de agosto de 2025.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada para la Dra. <Persona 8> en el veinticinco por ciento (25%) y para los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la demandada recurrente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 24 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"